

Tercero.—El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador y de los beneficios que concede será de dos años, desde el 1 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1971.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 22 de mayo de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

ORDEN de 22 de mayo de 1970 por la que se concede la Carta de Exportador a título individual de segunda categoría a la Empresa «Lacomat, S. A.»

Excmos. Sres.: La Dirección General de Política Comercial, de conformidad con el artículo 5.º de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1966, propone que se otorgue la Carta de Exportador de segunda categoría a la Empresa exportadora «Lacomat, S. A.», teniendo en cuenta que dicha Empresa satisface los mínimos cuantitativos establecidos en el artículo 2.º del Decreto 738/1966 y en atención a su estrategia comercial exterior desarrollada en el pasado y a desarrollar en el futuro próximo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, apartado tres, del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de segunda categoría para los años 1970 y 1971 a la Empresa exportadora «Lacomat, S. A.»

Los beneficios que derivan de esta Orden se refieren a las exportaciones de la Empresa correspondientes a las siguientes partidas del vigente Arancel de Aduanas: 93.03, 93.04-C, 93.05 a 07.

Segundo.—La Empresa titular de la Carta de Exportador que otorga esta Orden gozará de los siguientes beneficios:

2.1. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963 sobre crédito a la exportación para capital circulante con un 10 por 100 de cuantía de crédito, o diez puntos adicionales a la cuantía vigente si los productos exportables ya gozaran de este beneficio.

2.2. Aplicación, en su caso, de la Orden de 14 de febrero de 1963 sobre crédito a la exportación con pedido en firme, con un porcentaje máximo de crédito del 85 por 100; de la Orden de 26 de octubre de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a embarque, con un porcentaje de crédito del 75 por 100; y de la Orden de 29 de diciembre de 1965 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 55 por 100 y del 35-35 por 100, respectivamente.

2.3. Prioridad para la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente en el exterior y en la ayuda otorgada por la Comisaría de Ferias para la participación en ferias y exposiciones comerciales en el exterior a título privado. Prioridad para la inclusión en las misiones comerciales y exposiciones en centros comerciales organizadas por la Dirección General de Política Comercial y en el apoyo para la realización de campañas de promoción comercial exterior.

2.4. Obtención, en su caso, a los efectos de concesión de crédito oficial de la misma consideración que las Empresas incluidas en los sectores prioritarios que anualmente señala la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

2.5. Cualquier otro beneficio no previsto en el Decreto 738/1966, que, relacionado con la actividad de fomento a la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Tercero.—El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador y de los beneficios que concede será de dos años, desde el 1 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1971.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 22 de mayo de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.813, promovido por la Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A., contra resolución del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1968,

que desestimó recurso de alzada formulada contra la resolución del Ministerio de Marina, desestimatoria a su vez de petición del recurrente sobre anulación de notificación defectuosa efectuada el 25 de agosto de 1967 por la Dirección de Construcciones Navales de una resolución adoptada en 27 de julio, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, debemos revocar y revocamos el acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1968 por no ser conforme a Derecho, en cuanto declaró interpuesto fuera de plazo el recurso de alzada planteado por la referida Empresa contra la resolución del Ministro de Marina de 2 de mayo del mismo año, sin entrar a resolver las restantes peticiones que en presente recurso se formulan y sin hacer expresa imposición de las costas causadas, y devuélvase el expediente administrativo a la Presidencia del Gobierno, a fin de que por el Consejo de Ministros se reanule dicha alzada respecto a las peticiones contenidas en el escrito de la parte recurrente de 24 de mayo de 1968.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1970.—El Director general, José María Gamazo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuso por don Ursino Vitoria Burgos contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Burgos a inscribir una escritura de aceptación de herencia y compraventa.

Exmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Ursino Vitoria Burgos contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Burgos a inscribir una escritura de aceptación de herencia y compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que doña Antonia González Fonturbel falleció en Burgos el 13 de marzo de 1937, bajo testamento otorgado el 22 de febrero anterior, ante el Notario don José Nieto Méndez, en el que nombró heredero usufructuario con facultad de disponer por actos inter vivos, a su esposo, don Primitivo del Barrio Cebrecos, y herederos del residuo de que no dispusiese, a los sobrinos carnales de la testadora, doña Inés, doña María Patrocinio, doña María de los Angeles y don Marcos González Ausín, así como a los de su esposo, don Cipriano, don Alejandro y doña Matilde del Campo y Barrio, que se distribuirían, por mitad cada grupo, el haber hereditario que quedara; que los bienes conyugales existentes a la muerte de la testadora se reducían a una casita sita en Burgos, calle de Las Taboñas, número 1, adquirida durante el matrimonio mediante escritura otorgada el 25 de septiembre de 1917, ante el Notario don Francisco Saiz Moral; que el viudo adquirió de don Pascual Moliner Escuder una parcela de terreno de 360 metros cuadrados, sobre la que edificó a sus expensas un edificio de cuatro plantas con ocho viviendas en total, sito en la calle de Las Cañadas, número 40, según consta en las correspondientes escrituras de compra y obra nueva; que don Primitivo contrajo segundo matrimonio en Burgos, el 19 de octubre de 1939, con doña Matilde Gómez Santillana; que el 13 de septiembre de 1944 otorgó testamento ante el Notario de Burgos don Julio Albi Agero, en el que manifiesta que no tuvo descendencia de ninguno de sus dos matrimonios, instituyendo heredera universal en pleno dominio de sus bienes muebles a su esposa, doña Matilde Gómez Santillana, a la que también dejó el usufructo vitalicio de sus bienes inmuebles, instituyendo herederos nudo-propietarios de los mismos, por partes iguales, con derecho a ser sustituido por sus descendientes, y en su defecto de acrecer, a sus sobrinos don Cipriano, don Alejandro y doña Matilde del Campo y Barrio; que doña Matilde Gómez Santillana, segunda esposa del testador, falleció en Burgos el 15 de noviembre de 1957, por lo que quedó sin efecto la institución a su favor, pasando a ser herederos en pleno dominio de don Primitivo, sus citados sobrinos, según lo establecido en el indicado testamento; que don Primitivo del Barrio Cebrecos falleció en Burgos, bajo el mencionado testamento, el 17 de julio de 1962, sin haber dispuesto por actos inter vivos de la herencia que le dejó, con facultad de disponer, su primera esposa, doña Antonia González Fonturbel, y que el 30 de septiembre de 1968, don Marcos González Ausín, que compareció en nombre propio y en el de sus hermanas, doña Inés, doña María Patrocinio y doña María de los Angeles, que habían otorgado a su favor poder especial para enajenar la participación que les correspondiese en la herencia de su tía doña Antonia González Fonturbel, don Cipriano, don Alejandro y doña

Matilde del Campo y Barrio, don Leandro Hernando Caro, don José del Río Vesga, doña Dionisia de la Cruz Huidobro y don Simón Pérez Alonso, en escritura de aceptación de herencia y compraventa, autorizada por el Notario de Burgos don Ursino Vitoria Burgos, describieron entre otros bienes una casa sita en la calle de Las Tahonas, número 1, antes 2, compuesta de «dos pisos, desván y entresuelo, teniendo éste dos habitaciones más que los pisos», con una superficie de 28 pies de línea por 25 pies de fondo, en total 714 pies cuadrados, y después de otros extremos expositivos, estipularon lo siguiente:

1.º Don Marcos González, por sí y en representación de sus hermanas Inés, María Patrocinio y María Angeles González Ausin, acepta la herencia de la causante, doña Antonia González Fonturbel, consistente en la cuarta parte indivisa de la casa de la calle de Las Tahonas, que adquieren por cuartas partes indivisas.

2.º Don Cipriano, don Alejandro y doña Matilde del Campo y Barrio, aceptan también la referida herencia, consistente en la otra cuarta parte indivisa de la misma, adjudicada y adquirida por terceras partes indivisas.

3.º Los mismos don Cipriano, don Alejandro y doña Matilde del Campo y Barrio, aceptando la herencia de su tío don Primitivo del Barrio, se adjudican por terceras partes indivisas la restante mitad de la casa a la calle de Las Tahonas, por lo que quedan dueños por terceras partes indivisas de las tres cuartas partes de la indicada finca. Y los mismos tres hermanos Del Campo y Barrio se adjudican por terceras e iguales partes la totalidad de la casa de la calle de Las Calzadas.

A continuación, realizaron las siguientes «segregaciones» referentes a la casa de la calle de Las Tahonas:

«Número 1. Planta de sótano, que consta de dos locales unidos y que tiene su entrada por la calle de San Francisco y linda: Al Norte, en línea de 6,85, con calle de San Francisco; Sur, casa de Pedro Moral; Este, casa número 4 a la calle de San Francisco, y Oeste, con calle de Las Tahonas, en línea de 8 metros. Tiene una superficie de 54 metros con 80 decímetros cuadrados. Se le asigna un porcentaje del 25 por 100, mitad para cada local, a efectos de beneficios y cargas de los elementos comunes.»

Esta planta, los cuatro hermanos González Ausin, a quienes pertenece la cuarta parte por cuartas partes, y los tres hermanos del Campo y Barrio, dueños de las otras tres cuartas partes indivisas, la venden en su totalidad a don Leandro Hernando Caro.

«Número 2. Piso entresuelo, que consta de dos habitaciones, cocina y water, mide 42 metros con 20 decímetros cuadrados y tiene un anejo o hueco en el portal de 1 metro cuadrado, a su derecha entrando. Linda: Al Norte, calle de San Francisco; Sur, portal y hueco de escalera; Este, pared medianera con la casa número 4 de la calle San Francisco, y Oeste, calle de Las Tahonas, por donde tiene su entrada. Se le asigna un porcentaje del 22 por 100.»

Esta planta, los mismos copropietarios la venden a don José del Río Vesga.

«Número 3. Piso primero.—Se halla distribuido en dos habitaciones, cocina y water, tiene una superficie aproximada de 48 metros cuadrados, y linda: Norte o izquierda, calle de San Francisco; Sur o espaldá, casa número 3 de Las Tahonas; Este, casa número 4 de San Francisco y pozo de escalera, y Oeste, calle de Las Tahonas, por donde tiene la entrada. Porcentaje: El 25 por 100 a efectos de beneficios y cargas.»

Esta planta, los mismos copropietarios la venden a doña Dionisia de la Cruz Huidobro.

«Número 4. Piso segundo.—Tiene dos habitaciones, cocina y water, con una superficie aproximada de 48 metros cuadrados, tiene como anejo la buhardilla situada encima del mismo, compuesta de un solo local con entrada desde la escalera, y linda: Norte o izquierda, calle de San Francisco; Sur o espaldá, casa número 3 de Las Tahonas; Este, casa número 4 de San Francisco y pozo de escalera, y Oeste, calle de Las Tahonas, por donde tiene la entrada. Porcentaje: El 28 por 100 a efectos de beneficios y cargas.»

Esta planta, los mismos copropietarios la venden a don Simón Pérez Alonso.

En la cláusula H) se hace constar que «aunque por la superficie puede considerarse comprendida en la venta de la planta baja el hueco que entra en la casa número 3 de Tahonas, se hace constar de modo expreso»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, junto con otros documentos complementarios, se inscribió la finca de la calle de Las Calzadas a favor de sus nuevos titulares, y en cuanto a los demás actos contenidos en el mismo documento ese deniega su inscripción por observarse los defectos siguientes:

1.º Los poderes conferidos a don Marcos González Ausin no le autorizan para aceptar ni partir herencias en nombre de sus poderdantes.

2.º La casa número 2, hoy 1, de la calle de Las Tahonas, de Burgos, según la inscripción vigente del Registro, consta de dos pisos y desván, aparte de la planta baja, y en el documento que se califica se dice que tiene además «entresuelo, teniendo éste

dos habitaciones más que los pisos». Por ello, si ha habido nueva obra y ésta se realizó durante el matrimonio de don Primitivo del Barrio con su segunda esposa, doña Matilde Gómez Santillana, será necesaria la liquidación de tal sociedad de gananciales, con intervención de los herederos de esta última señora.

3.º No consta, respecto de dicha casa, su medida expresada en el sistema métrico decimal; hay contradicción entre la descripción del edificio en conjunto y las dependencias que lo forman, ya que entre éstas se incluye la planta de sótano, que en la descripción no consta; la descripción de las dependencias números 1 y 2 no se hace por derecha, izquierda y fondo; la cuota de participación debe ser una sola para cada local, y al número 1 se le asigna un porcentaje del 25 por 100, mitad para cada local.

4.º Según la cláusula H), esta comprendido dentro de la planta baja el hueco que entra en la casa número 3 de Tahonas (quizá quiera referirse al local número 3, planta sótano), lo que no consta ni en la descripción del edificio ni en su inscripción en el Registro, y, en cambio, la casa número 3 de la mencionada calle de Las Tahonas aparece inscrita a favor de persona distinta (tomo 2.559, folio 223, finca 20.753, inscripción primera), sin que en su inscripción conste ninguna limitación ni derecho alguno a favor de la casa número 1, antes 2, de tal calle.

5.º En tanto no se inscriban los títulos de herencia y la constitución del régimen de propiedad por pisos de la casa número 1 de la calle de Las Tahonas, no pueden inscribirse las ventas de las diferentes dependencias de la misma. Los defectos señalados con los números primero y cuarto se estiman insubsanables y el segundo también lo será si la nueva obra se efectuó durante el matrimonio de don Primitivo del Barrio con doña Matilde Gómez. Los tercero y quinto se consideran subsanables.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en los poderes otorgados por doña Inés, doña Patrocinio y doña María de los Angeles González Ausin, a favor de su hermano Marcos se autoriza a éste para vender la participación indivisa que les pueda corresponder en la herencia de su tía doña Antonia González Fonturbel, fijándose incluso en dos de las escrituras el porcentaje que corresponde a los interesados y señalándose como objeto de la herencia la casa de la calle de Las Tahonas; que de los documentos aportados y de los mismos poderes se desprende la aceptación de la herencia y la adjudicación a cada uno de la porción que les corresponde; que del Código civil (artículo 440, 657, 661, 698, 999 y 1.000) del Derecho romano, de las Partidas (la Ley 11 de la Partida sexta habla de la «aceptación de fechos») y de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 6 de diciembre de 1928, 8 de junio de 1947, 23 de mayo de 1955, 31 de diciembre de 1956, 5 de julio de 1958, 31 de marzo y 4 de julio de 1959 y 9 de julio de 1964), así como de la Dirección de los Registros (Resolución de 28 de septiembre de 1967), resulta la aceptación de facto o implícita de la herencia; que es general criterio reconocer que la herencia sin titular por falta de aceptación constituye un perjuicio para todos y, especialmente, para los acreedores; que es indudable que al otorgar los interesados poderes para vender la parte que les correspondiese en la herencia de su tía va implícita la aceptación de la misma; que estimar necesario el uso expreso de la palabra «acepto» es retroceder a los tiempos de un formalismo primitivo superado ya por el propio Derecho romano; que, lógicamente, cualquier acto que manifieste la voluntad de ser heredero debe ser considerado como aceptación; que exigir la ratificación de los interesados sólo serviría para ocasionar nuevos gastos y no hay razón alguna para imponerles esa carga; que negar la inscripción entorpece el tráfico inmobiliario, lo que, como reconoce la sentencia de 14 de junio de 1892, va contra los principios que facilitan el acceso a la oficina registral de los actos referentes a bienes ya inscritos, siempre que se cumplan las prescripciones legales; que no existe contradicción entre la inscripción de la finca total de la calle de Las Tahonas y la de los locales segregados, como resulta de la escritura que se acompaña de 25 de septiembre de 1917, que sirvió de base para la inscripción que obra en el Registro; que igual da decir que la casa tiene «dos pisos y desván aparte de la planta baja», que hablar de sótano, entresuelo y dos pisos; que en un inmueble se podrá construir una planta sobre la última edificada, pero es imposible que se pueda introducir entre dos existentes, razón por la cual no hay posibilidad alguna de que los herederos y vendedores hayan añadido el piso entresuelo ni que se haya realizado tal obra nueva durante el matrimonio de don Primitivo del Barrio Cebrecos con doña Matilde Gómez Santillana; que si la casa de la calle de Las Tahonas fué adquirida totalmente por don Primitivo y su primera esposa, no procede exigir la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el indicado don Primitivo y su segunda mujer; que las Resoluciones de 15 de junio y 30 de diciembre de 1892, 4 de enero de 1893 y 28 de mayo de 1907 autorizan la venta de bienes hereditarios por todos los interesados, sin previa liquidación de la sociedad conyugal; que el criterio del Registrador dificulta la tendencia social de convertir en propietarios a los inquilinos de viviendas arrendadas, sin que por otro lado se puedan alterar linderos que están determinados por la calle y pisos contiguos; que sin que el principio de inscripción tenga en el Derecho español tanta fuerza como en el alemán, es indudable que si los interesados manifestaron su voluntad de acceder al Registro el titular de la oficina no debió oponerse a tal

deseo (Resolución de 28 de febrero de 1951); que la falta de expresión de la superficie en el sistema métrico decimal de dos de los locales vendidos, no fué obstáculo para la práctica de asientos realizados con posterioridad a la norma que así lo exige; que por lo que se refiere a la diferencia de extensión, se remite al artículo 1.471 del Código civil y Resolución de 14 de enero de 1921, referente a un caso en que se practicó una inscripción con una diferencia de quince veces mayor entre la medida pericial y la escriturada; que en cuanto a los linderos, como éstos bienen por exclusiva finalidad identificar la finca, cuando no existe posibilidad de confusión con ninguna otra, la Ley y la práctica se han mostrado totalmente indulgentes en la exigencia de tal requisito; que, además, la descripción de los linderos entrando o saliendo no tenía interés hasta la existencia de la propiedad horizontal y les resultaba confusa a algunos de los nuevos propietarios de pisos, por lo que pareció más conveniente señalar los linderos en la forma tradicional con referencia a los cuatro puntos cardinales; que en el mismo Registro de Burgos se ha admitido la inscripción de algún inmueble con los linderos señalados en la forma dicha; que los solares, que son fincas urbanas, se describen con referencia a los cuatro puntos cardinales y no hay razón para seguir distinto criterio en situaciones semejantes; que respecto a la cuota del sótano, está claro que es el 25 por 100, pero se distribuye entre los dos locales que lo integran, por sí se divide en el futuro, previniendo así que en tal caso a cada nuevo titular le corresponderá la mitad del citado 25 por 100; que en cuanto a la necesidad de la previa inscripción de la herencia y constitución de propiedad horizontal, a nadie puede culpar al Registrador si no lo hacen, pues de él depende al haber sido suministrados todos los datos necesarios, sin que deban oponerse rígidos formalismos, como se deduce de las Resoluciones de 23 de julio de 1968 y 20 de abril de 1967; que respecto a la cláusula H) de la escritura calificada, es sencillamente la constatación de un hecho que se consigna como aclaración, sin que suponga limitación sobre la casa número 3 de igual calle ni constituya negocio jurídico alguno ni obligatorio ni real, por lo que no procedía calificación registral sobre la misma; y que, finalmente, detrás de cualquier documento está una persona y conviene humanizar el cumplimiento de las relaciones jurídicas en vez de obstaculizarlo.

Resultando que el Registrador informó: Que, de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, no tendrá en cuenta la escritura de 25 de septiembre de 1917, acompañada por el recurrente a su escrito de interposición del recurso, ya que tal documento no se presentó en el momento oportuno junto con los demás que fueron objeto de calificación; que la escritura presentada se denomina por el propio Notario autorizante de aceptación de herencia y compra-venta, y los poderes conferidos a uno de los otorgantes son solamente especiales para vender; que frente al criterio del recurrente, la legislación y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y Centro directivo entienden que los poderes han de interpretarse restrictivamente, sin que se pueda deducir que en la facultad de vender va implícita la aceptación de la herencia de los bienes que se proyecta enajenar (artículos 1.713 y 1.714 del Código civil y Resoluciones de 8 de junio de 1886 y 3 de noviembre de 1908, entre otras); que la descripción registral de la casa sita en la calle de Las Tahonas, número 2, ahora 1, de Burgos, dice que se compone de dos pisos y desván; en la planta baja tiene dos cuartos con el servidumbre de patio propio de la casa; mientras que, según el documento calificado, consta de dos pisos, desván y entreuelo, teniendo éste dos habitaciones más que los pisos; en la planta baja tiene dos cuartos con la servidumbre de un patio; que como puede apreciarse, la diferencia de ambas descripciones es notable; que la obra nueva, si la hubo, pudo realizarse mediante demolición del viejo edificio y construcción de otro nuevo, o agregando un piso sobre el último, sin que la indicación de la diferencia hecha constar en la nota autorice al recurrente a hablar de construcción de un piso intermedio; que como don Primitivo del Barrio estuvo casado dos veces, es necesario justificar si se realizó obra nueva durante su segundo matrimonio, en cuyo caso sería necesario liquidar la correspondiente sociedad conyugal con intervención de los herederos de la segunda esposa; que al redactar la nota recurrida, se tuvieron en cuenta de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, los documentos presentados y los asientos del Registro, y si en éstos existe error, posibilidad que admite el informante, no influye en la calificación, ya que tiene que atenerse al contenido de los libros de la oficina, mientras no sea rectificado (artículo 1 de la Ley Hipotecaria); que al constituirse en régimen de propiedad horizontal la casa de la calle de Las Tahonas—según se deduce de la escritura calificada que impropiamente habla de segregaciones—, como trámite previo a la venta por pisos a los arrendatarios de los mismos, se ha incumplido lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de 21 de julio de 1960 y 51 del Reglamento Hipotecario, en los extremos siguientes:

a) No se expresa la medida superficial del inmueble en el sistema métrico decimal.

b) El local 1 se denomina planta de sótano, y tal denominación no se da a ninguna de las plantas del edificio en conjunto.

c) En la descripción de las dependencias 1 y 2, sus linderos se señalan por los cuatro puntos cardinales, contraviniendo lo dispuesto en la regla tercera del artículo 51 antes

citado, sin que llegue a comprender cómo en unos pisos de una misma edificación se señalan los linderos por la izquierda entrando, derecha y fondo, y en otros se hace referencia a los cuatro puntos cardinales; y

d) La cuota de participación debe ser una para cada piso o local, y al local número 1 se le asigna un porcentaje del 25 por 100, mitad para cada local, sin que sea admisible entender que se trata de una prevención para el futuro, pues a ello se opone el artículo 8 de la Ley de 21 de julio de 1960; que la cláusula H) de la escritura calificada no supone un simple hecho, sino un auténtico derecho que puede ser de superficie o servidumbre sobre la finca vecina, y como en ella no consta tal gravamen, la inscripción de la finca beneficiada es imposible en la forma que se pretende; y que para inscribir títulos en que se transmita el dominio o derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos, por lo que, para inscribir los pisos o locales de un edificio que se constituye en régimen de propiedad horizontal deberá figurar previamente en el Registro tal constitución, así como la anterior transmisión hereditaria del mismo, en su caso (artículos 20 y 8, número 5, de la Ley Hipotecaria);

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe, y el Notario autorizante se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos con algunas aclaraciones y consideraciones de tipo extrajudicial;

Vistos los artículos 396, 999, 1.000 y 1.713 del Código civil, la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960, los artículos 8, 13 y 29 de la Ley Hipotecaria, 51, 117 y 494 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de 8 de noviembre de 1908 y 20 de septiembre de 1967;

Considerando que por diversas escrituras de apoderamiento, doña Inés, doña María Patrocinio y doña María de los Angeles González Ausín, confirieron a su hermano don Marcos la facultad de vender las participaciones indivisas (o divididas sólo en el de la tercera otorgante) que correspondan a las poderdantes en la herencia de su tía carnal doña Antonia González, por lo que la primera cuestión que ha de resolverse es la de si tales poderes son o no suficientes, dado que en la escritura calificada se contienen las operaciones de aceptación de herencia, adjudicación, constitución del edificio en régimen de propiedad horizontal—por cierto, con desconocimiento de la existencia de la Ley de 21 de julio de 1960—y venta de los diversos pisos y locales que lo forman a los compradores;

Considerando que los mencionados poderes autorizan para entender comprendida la facultad de aceptar la herencia, dado el contenido del artículo 1.000, primero, del Código civil, por ser antecedente necesario para que la venta se realice, pero no resulta que el resto de las operaciones llevadas a cabo—con todas las consecuencias que el régimen de propiedad horizontal comporta—se hallen incluidas dentro de los términos del poder otorgado, y habida cuenta del artículo 1.718 del Código civil, que exige mandato expreso para la ejecución de actos de riguroso dominio, es forzoso declarar la insuficiencia de dichos poderes, si bien podrán salvarse los actos hechos por el apoderado mediante la oportuna ratificación por los interesados;

Considerando en cuanto al defecto segundo, que aun cuando en la escritura de 25 de septiembre de 1917 resulta aclarada la posibilidad a que se refiere el funcionario calificador, dado que en dicha fecha ya aparece el inmueble con la descripción actual y no puede, por tanto, plantearse problema alguno de liquidación de sociedad de gananciales de don Primitivo con su segunda esposa, doña Matilde Gómez, es de advertir que si no hubiese presentado esta escritura para su calificación por el Registrador, en tiempo y forma, sino en alzada ante el Presidente de la Audiencia, de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, no podrá ser examinada en este recurso;

Considerando respecto del tercer defecto, que reúne en realidad varios englobados, hay unos que constituyen más bien simples faltas reglamentarias, como es el no expresar en la descripción total del inmueble, de conformidad con el artículo 51, cuarto, del Reglamento Hipotecario, y quinto de la Ley de Propiedad Horizontal, la medida superficial, con arreglo al sistema métrico decimal, o también cuando no se describen dos de los pisos o locales en la forma exigida por la regla tercera del mismo artículo 51 del Reglamento, mientras que se ha realizado correctamente para el resto de los pisos del mismo inmueble;

Considerando en cambio, y dentro del mismo defecto tercero, no parece que haya contradicción entre la forma de describir el edificio en conjunto y las dependencias que lo integran, pues aunque pudiera haberse reflejado con mayor claridad en el primero su descripción, por la simple lectura de la misma se comprueba la existencia de las plantas que después se relacionan, y por último, el porcentaje asignado al local número 1, de un 25 por 100, es lo único que debe tenerse en cuenta al realizar la calificación, pues no aparece previsto en la escritura ningún pacto o cláusula que establezca una derogación de lo ordenado en el artículo octavo de la Ley, en caso de división material del local, que pudiera servir de base para el planteamiento de este problema;

Considerando en cuanto al defecto señalado en cuarto lugar, relativo a la cláusula H) de la escritura, que contiene como una especie de ampliación de las circunstancias físicas del inmueble que no se han hecho constar en la descripción general del mismo y que supondría además —si se quiere fijar su alcance y contenido— una limitación del dominio del predio contiguo, lo que exigiría el consentimiento de su titular para que pueda hacerse constar en la inscripción correspondiente y pueda surtir efectos contra terceros, tal como señala el artículo 13 de la Ley Hipotecaria, por lo que al no darse estas circunstancias el mismo fedatario minimiza los efectos de la cláusula, a la que ni siquiera considera que producirá efectos obligacionales, y el propio Registrador entiende que, de acuerdo con el artículo 434, segundo, del Reglamento Hipotecario, puede no inscribirse sin que impida la inscripción del resto de la escritura, salvo que existan otros defectos:

Considerando que el último defecto viene a ser una reiteración de los anteriores, ya que es natural, dada la exigencia del principio de tracto sucesivo recogido fundamentalmente en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que mientras no se hayan inscrito los títulos de herencia y constitución del régimen de propiedad horizontal no procederá la inscripción de las ventas de los diferentes locales y pisos que forman parte del edificio.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar los defectos 1, 2, 4 y 5 de la nota del Registrador, si bien el primero tiene el carácter de subsanable, así como confirmar igualmente en el defecto 3 las partes primera y tercera, revocando las segunda y cuarta.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se menciona.

Desconociéndose el actual domicilio de los que dijeron llamarse Louis Christian A. Breguet y María Franco Testud, y estar vecindados en Francia, por la presente se les comunica que el Tribunal, en sesión del día 15 de mayo de 1970, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 139/70 de menor cuantía:

1.º Que son responsables en concepto de autores los citados anteriormente.

2.º Imponer las siguientes multas de 9.425 y 500 pesetas, respectivamente, y para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido y devolución del vehículo «Citroën», matrícula 31-JJ-89, a Hermanos Testud.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndoseles que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico A. Central, Sala de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento: Se requiere a los inculcados para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen deberán hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poseen o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los interesados.

Algeciras, 16 de mayo de 1970.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—2871-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la 2.ª Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes que se citan, comprendidos en el «Proyecto de estación de clasificación, mercancías, talleres y formación de trenes en Casa Antúnez». Expediente de expropiación de urgencia. Término municipal de Hospitalet de Llobregat.

Debiendo procederse a la ocupación por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) por las obras arriba indicadas, que por estar incluidas en el programa de inversiones públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social se benefician del procedimiento de urgencia prescrito por el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, llevando implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación.

Esta 2.ª Jefatura de Construcción de Ferrocarriles, en virtud de las atribuciones que le confiere la legislación vigente, ha resuelto señalar el día 25 del próximo mes de junio correlativamente y desde las once horas, al levantamiento de las respectivas actas previas a la ocupación de los bienes expresados, en los locales del excelentísimo Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), sin perjuicio de proceder a instancia de parte a un nuevo reconocimiento del terreno.

El presente señalamiento será previa y debidamente notificado por cédula a los interesados que figuran en la relación publicada en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los diarios «La Vanguardia Española» y el «Noticiero Universal», de Barcelona, de fecha 17, 9 y 7 de estos dos últimos, de febrero de 1970, los cuales podrán hacerse acompañar de sus Peritos y un Notario, siendo los honorarios de los mismos por cuenta propia.

Madrid, 25 de mayo de 1970.—El Ingeniero Jefe, Francisco Soler.—2.993-E.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la obra «159-GR-Abastecimiento de aguas a Maracena». término municipal de Pullanas.

Por estar incluidas en el vigente Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo Económico y Social fueron declaradas de urgencia las obras de «Abastecimiento de aguas a Maracena», por lo tanto le es aplicable a los mismos el procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jefatura del Estado del 16 de diciembre de 1954.

Para cumplir lo establecido en el citado precepto se publica el presente edicto, convocando a todos los propietarios, titulares de derechos reales inscritos en Registros Públicos o de intereses económicos, personales y directos de las fincas que más abajo se relacionan, a una reunión previa en el Ayuntamiento de Pullanas el próximo día 10 de junio, a las diez treinta de la mañana.

A esta reunión y para proceder a levantar actas previas a la ocupación podrán hacerse acompañar de Peritos y un Notario, cuyos gastos correrán a su cargo.

Los convocados, personalmente o por edicto, deberán acreditar documentalmente la titulación que crean ostentar, así como podrán formular por escrito ante el Servicio de Expropiaciones de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, las alegaciones que estimen pertinentes, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, todo ello de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Sevilla, 25 de mayo de 1970.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—3.004-E.

DESCRIPCIÓN DE LAS FINCAS

Número de finca	Propietario	Nombre de la finca o parcela
1	D. Rafael Peregrín Martín.	Piedra Hita.
2	D.ª María Antonia López de Castilla Núñez	La Cartujilla.